CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E-2024-624917 IUC I-2024-3821565 Interno 2024 – 134
Fecha de Radicación: 23/09/2024
Fecha de Reparto: 25 de septiembre de 2024

Convocante(s):	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**
Convocada(s):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En Bogotá, D.C., hoy cinco (05) de noviembre de 2024, siendo las 2:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del trámite de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación. Se precisa que se está utilizando la aplicación **MICROSOFT TEAMS** y la presente diligencia está siendo grabada.

Comparece a la diligencia a través del correo electrónico johne.romero@nuevaeps.com.co el doctor **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80238736 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional número 229014 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante, reconocido como tal mediante auto de 08 de octubre de 2024.

Igualmente hace conexión virtual a través del correo electrónico **kevin.montano@adres.gov.co** el doctor **KEVIN MONTAÑO VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.467.124 expedida en BOGOTÁ D.C. y con tarjeta profesional número 304.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, de conformidad con el poder otorgado por el doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su condición de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, lo cual acredita a través de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022,

Resolución No. 0089563 del 17 de julio de 2024 y Decreto 1429 de 2016, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **KEVIN MONTAÑO VILLA** como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

Igualmente hace conexión virtual a través del correo electrónico vs.dobregon@gmail.com el doctor **DANIEL OBREGON CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.524.928 de Ibagué y con tarjeta profesional número 265387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder sustitución otorgado por la doctora **KARINA VENCE PELAEZ** en calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS** identificada con el Nit No. 901046359-5, lo cual acredita a través de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023. Se deja constancia que previo a esta diligencia el Dr. **DANIEL OBREGON CIFUENTES** hizo llegar al correo electrónico del despacho el poder sustitución junto con los documentos soporte de dicho poder, por lo que en este estado de la diligencia se reconoce personería a la Firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS para actuar como apoderada principal de la entidad en el trámite conciliatorio y al Dr. DANIEL OBREGON CIFUENTES, para actuar como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2024 informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo

cual la **parte convocante** manifiesta que se ratifica en las pretensiones, las cuales se concretan a lo siguiente:

"A través del presente trámite conciliatorio, y previo a la iniciación del medio de control de legalidad de nulidad y restablecimiento del derecho, Nueva EPS S.A, PRETENDE:
3.1. El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la revocatoria de las Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de dineros por concepto de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por (i) ser expedidas irregularmente, (ii) con falta de competencia y (iii) falsa motivación, entre otros, resoluciones que se relacionan a continuación:

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MESA JARAMILLO CARLOS ALBERTO	589618	SUB 360059 SUB 145935	18/04/2024	DPE 13182	21/0872024	$ 1.554.600
POVEDA ROJAS JESUS	13925636	SUB 106891 SUB 106891	30/04/2024	DPE 13583	10/09/2024	$ 76.800
PABON ALVAREZ CARLOS MARIO	71605211	SUB 329404 SUB 78495	16/01/2024	DPE 8437	10/09/2024	$ 58.800
HERNANDEZ SANJUAN EDUARDO	72013238	SUB 102371 SUB 242298	30/04/2024	DPE 15706	10/09/2024	$ 22.600
BEDOYA GALLEGO HAROLD WILSON	71740753	SUB 1053 SUB 105696	27/02/2024	DPE 7467	10/09/2024	$ 20.200

3.2 Respecto al Restablecimiento del Derecho en cuanto a los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.
3.3. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.
3.4. De no lograrse un acuerdo, se solicita se expida constancia de trámite conciliatorio fallido, con el fin de proceder con la presentación de la demanda jurisdiccional pertinente.
FORMULA CONCILIATORIA: Para NUEVA EPS la formula conciliatoria propuesta es que Colpensiones deje sin efectos jurídicos los numerales de los actos administrativos donde declara a NUEVA EPS deudor, ya que como se ha argumentado los actos administrativos se encuentran viciados.".

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien en uso de la palabra expone la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, así:

"NO presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de cuestionamiento no fueron emitidos por la ADRES sino por COLPENSIONES. En consecuencia, esta última entidad es la competente para revocar los actos administrativos. Igualmente, no se efectuó por parte del aportante el procedimiento de devolución de aportes conforme lo determina la normativa aplicable para el caso concreto, ya que dicho trámite debe realizarse conforme a las etapas y condiciones establecidas en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8. del Decreto 780 de 2016, modificados por el artículo 10 del De-creto 1437 de 2021 y la Resolución 851 de 2023. De otro lado, se resalta que dentro de los procesos de segunda instancia con radicado N.º 11001-33-37-040-2022-00225-01, 11001-33-37-039-2022-00230-01, 11001-33-37-042-2022-00213-01 y 11001-33-37-043-2022-00087-01, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, subsección A, señaló que Colpensiones no ejecutó en debida forma el debido proceso o aplicó erróneamente el procedimiento por medio del cual ordenó el reintegro de apor-tes en salud, en razón a que dicha Entidad no efectuó la solicitud de devolución conforme a lo establecido en el Decreto 4023 de 2011. Situación que fundamenta la falta de ánimo conciliato-rio. Finalmente, se reitera que, para efectos de proceder con la devolución de aportes ante la ADRES, es necesario seguir con los lineamientos descritos en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado a través del artículo 1º del Decreto 674 de 2014, y, posteriormente, compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, toda vez que la EPS es la facultada para realizar una solicitud formal ante la ADRES y así determinar la procedencia de la devolución de aportes en los términos concebidos por la normativa precitada." Se anexa certificación en 2 folios.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien en uso de la palabra expone la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, así:

"Que tal y como consta en el Acta No. 192-2024 del 24 de octubre de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado No E-2024-624917 instaurado por el (la) ciudadano(a) NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 900156264, quien pretende: determinar si procede la devolución de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en salud por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en favor de la NUEVA EPS S.A. Así mismo, determinar si los actos demandados incurrieron en falsa

motivación y expedición irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante, o si, por el contrario, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, dicho órgano decidió:
NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente (…)" Se anexa certificación en 7 folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señala que no está de acuerdo con la posición de las partes, sin embargo, para efectos de continuar con el trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicita se declare fallida la audiencia y se emita la constancia correspondiente.

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la **parte convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Sustanciadora del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, siendo las 2:14 p.m.



MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA
Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos